

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 65.

Sábado 28 de Noviembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 120.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 26 del mes actual, se ha publicado por el Ministerio de Gracia Justicia la siguiente resolución:

«Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de Paz de la Península é Islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el día 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y Autoridades judiciales á las que la ley confia la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de Paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstaculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el día 1.º de Enero de 1869.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

A pesar de haber trascurrido el plazo señalado para que los Ayuntamientos remitiesen á este Gobierno las listas de

nueve personas que reunan los requisitos legales para ser nombrados Jueces de Paz, algunos no lo han verificado aun y otros las han mandado incompletas.

Se hace por lo mismo indispensable que á vuelta de correo y sin excusa ni pretexto de ningun género cumplan con este servicio de urgente perentoriedad las municipalidades que á continuacion se expresan, sin dar lugar á nuevas indicaciones.

Cáceres 28 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Pueblos que se citan.

Piedras-Albas.
Aliseda.
Guijo de Galisteo.
Holguera.
Moraleja.
Hinojal.
Casares.
Hoyos.
Guijo de Santa Bárbara.
Valdefuentes.
Garvin.
Valdehúncar.
Villar del Pedroso.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezabellosa.
Casas del Castañar.
Gargüera.
Granadilla.
Jarilla.
Miravel.
Valdastillas.
Salorino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al Jueves 26 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.º Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.º Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 38, que concurren en cada uno de los interesados.

3.º Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el día 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del art. 38.

Y 4.º Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificacion, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 330, correspondiente al Miércoles 25 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho mas en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia, antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio mas expansivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 de la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de

la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante-proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecucion de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los distritos Municipales que las Juntas suprimieron durante el período revolucionario, así como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que se resuelvan cuanto antes los expedientes que se ins-

truyan sobre el arreglo de los distritos Municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Matéo Sagasta.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 323,
correspondiente al día 18 de Noviembre
se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era más que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion esta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto al Gobierno provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reparación hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordárselas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado estirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó también á salvar una dinastía que hoy expía, aunque tarde, la ingratitude más horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de reallizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de examen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza

ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan á propósito para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretexto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresion del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrotable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por más tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretextos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuellan el de las Cortes, representacion de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejugada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO ORGANICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no

sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nacion ó contra los poderes que de ella emanan.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del Ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallon cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó más batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de a 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponda segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo más conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como este está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus Jefes y con autorizacion expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los Jefes de batallon y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los Cabos se nombrarán por el Comandante del Batallon á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoria, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPITULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho días dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones espresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que éste á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios, corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Li-

bertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino a las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren a los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos a las ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y a la segunda serán expulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las prescripciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. También será expulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la expulsión, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso a los Alcaldes respectivos, quienes a su vez lo transmitirán a los Jefes de batallón, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privación de derechos políticos, no podrán volver a ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los expulsados por haber sido penados con privación ó suspensión de derechos políticos, solo podrán volver a ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitación.

Art. 36. La expulsión de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallón respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta a las Cortes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo es-

tuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo más breve posible a su reorganización.

Art. 38. En el caso de disolución de una fuerza ciudadana la Diputación provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organización mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste a las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las Municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, a fin de conciliar la organización que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, correspondiente al Miércoles 25 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La institución de la fuerza ciudadana a que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos a que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujeción a lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institución, bien determinado en el decreto, verase expuesta a correr los azares que en las cosas políticas asedian a lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raíces para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transición, tienden a estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior a todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organización daban lugar a que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo a la obra de una destrucción deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar a todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que a la agitación propia de las circunstancias y del interés que a los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intención cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez a ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presión mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organización legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente a rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organización, arreglándose a las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el día 10 del próximo mes de Diciembre

no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer a la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia a formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido a la fecha de su publicación, entregarán la armas a la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas a la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados a los Tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, correspondiente al Miércoles 25 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Proclamada y realizada por el Gobierno Provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, según lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 21 de Octubre último, todas las disposiciones de la legislación restablecida que se oponian de algun modo al ejercicio de aquel tan importante derecho. En su virtud, han quedado sin efecto el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y el 207 del Reglamento aprobado en 22 de Mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de Colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones a que tenían que sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de consignar, antes de abrirlos y con carácter de fianza, en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 rs. vn. si el Colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3.000 si de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente no solo hacen innecesarias de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes a sus dueños, a fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárseles.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán devueltas inmediatamente a sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos Colegios privados de segunda enseñanza, tengan consignadas con carácter de fianza en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, con arreglo a lo dispuesto en el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 206 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones posteriores.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular número 121.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del autor ó autores del hurto de un pollino de la pertenencia de Andrés Barcala, vecino de Villanueva de Gomez, la noche del 5 al 6 del actual, y cuyas señas a continuación se expresan, deteniendo a la persona en cuyo poder se encuentre y poniéndole a mi disposición.

Cáceres 27 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Señas del pollino.

Un pollino de pequeña alzada, cerrado, pelo negro, con unos pelos rojos en las cejas, desherrado y muy bien tratado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 3.

Con objeto de resolver lo conveniente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hubieren hecho suministros a la partida revolucionaria comandada por D. Brígido Juanes, presentarán en esta Excm. Diputación relaciones justificadas de ellos antes del 15 de Diciembre próximo venidero.

Cáceres 24 de Noviembre de 1868.— El Presidente, Baldomero Menendez.

Extracto de la sesion celebrada el dia 9 de Noviembre de 1868.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

- D. Jorge Rocandio.
- D. Tiburcio Gabriel Muñoz.
- D. Manuel Lorenzana.
- D. Modesto Duran.
- D. Fermin García Fortuna.
- D. Francisco Flores.
- D. Juan José de la Calle.
- D. José Clemente de la Calle.
- D. Manuel Grande.
- D. José Nafria.

Abierta la sesion a las ocho de la noche, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

La Excm. Diputación, con vista de los antecedentes relativos a la constitución del Ayuntamiento de Valdelacasa, acordó se excite el celo del Sr. Gobernador, para que se sirva disponer el inmediato cumplimiento de la orden de la Junta provincial revolucionaria de 21 de Octubre último referente a este asunto, manifestándole al propio tiempo que la Corporación considera legítimos todos los actos del nuevo Municipio, propios de sus funciones, que se refieran a fecha posterior a la en que debió constituirse.

Para la toma de posesion de don Antonio Pilar Barrientos, nombrado Oficial de la Secretaría de esta Corporación, le fueron concedidos 45 dias de licencia, contados desde la fecha de su nombramiento.

De conformidad con el dictámen de la comision de Gobernación, se aprobaron los nombramientos de Secretarios de los Municipios de Abadía, Eljas y San Martín de Trebejo en favor de D. José García Perez, don Inocencio Cordero y don Felipe Cruz de Torres respectivamente.

Resultando que el Ayuntamiento de Hoyos se halla constituido con dos Concejales más de los que corresponden según la ley, la Excm. Diputación acordó que no se excluyan los escedentes hasta las nuevas elecciones municipales.

En vista de una instancia de don Luis Espada en solicitud de que se le conce-

da el destino para que ha sido nombrado don Antonio Pilar Barrientos si por este no fuese aceptado, la Corporacion acordó se tenga presente al interesado si llegara aquel caso.

En armonía con los dictámenes de la Junta revolucionaria de Montánchez y la Comision de Gobernacion de este cuerpo provincial, se acordó que los empleados de aquel municipio continuen con los mismos sueldos que disfrutaban hasta que se constituya nuevo Ayuntamiento por las próximas elecciones.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Almaráz, de la que resulta un alcance contra el Depositario cesante de los fondos municipales don Félix Muñoz por 4.278 escudos 285 milésimas, resolvió la Excm. Diputacion se pidan al referido Alcalde todos los antecedentes relativos á este asunto.

Pasó á informe de la Comision de Hacienda una reclamacion del Alcalde de Zarza la Mayor sobre abono de 36 escudos 742 milésimas, importe de suministros hechos á la partida revolucionaria de don Brigido Juanes.

A una consulta del Alcalde de Guijo de Coria respecto á la toma de posesion del Secretario de aquel Municipio, se acordó estar á lo resuelto sobre el particular.

Pasó con urgencia á informe del señor Ingeniero de Montes una instancia del Ayuntamiento de Hinojal, en solicitud de que se le permita la limpia y entresaca del monte de la dehesa boyal para dar ocupacion á la clase jornalera é invertir el producto de las maderas en obras de utilidad.

Se aprobó la subasta celebrada en Almorharin para el aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal que remató don Calixto de la Cámara Abad en la cantidad de 2.667 rs.

Para que los pueblos de la provincia no ignoren cuanto les convenga conocer respecto del capital é intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, acordó la Excm. Diputacion se excite el celo del Sr. Gobernador con el fin de que en un breve plazo se ultimen por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia las liquidaciones oportunas y se publiquen en el Boletín oficial.

Siendo las diez y media de la noche el señor Presidente levantó la sesion.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Cáceres 24 de Noviembre de 1868.—
El Presidente, Baldomero Menendez.

Extracto de la sesion celebrada el dia 10 de Noviembre de 1868.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

- D. Jorge Rocandio.
- D. Tiburcio Gabriel Muñoz.
- D. Manuel Lorenzana.
- D. Modesto Durán.
- D. Julian Cepeda.
- D. Fermin García Fortuna.
- D. Francisco Flores.
- D. Juan José de la Calle.
- D. José Clemente de la Calle.
- D. Manuel Grande.
- D. José Náfria.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente á las nueve de la noche se dió lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

La Excm. Diputacion se enteró con suma complacencia de la comunicacion que le dirige el Sr. D. Andrés Paredes con motivo de su nombramiento para Vocal de la Junta de Instrucción de primera enseñanza, por los nobles y levantados propósitos que le animan para su desempeño.

Se acordó pedir informe al Alcalde de Deleitosa por virtud de una instancia de

María Concepcion Durán en solicitud de que se le abonen por quien corresponda 250 rs. de alquileres de habitaciones que ha ocupado la Guardia rural.

Pasó á informe del Ayuntamiento de Garrovillas una instancia de Manuel Jimenez Barrera pidiendo autorizacion para establecer una barca sobre el rio Tajo y puesto de Alconétar al sitio denominado Puntal de Rochafria.

Para acordar la aprobacion si procediere de la subasta celebrada en Cabezabellosa para el aprovechamiento de pastos y bellotas de las Radas de San Hipólito, resolvió la Corporacion reclamar del Alcalde de dicho pueblo el expediente que no ha remitido.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en Estorninos para el aprovechamiento de la bellota de su dehesa boyal se acordó librar orden al Alcalde de dicho pueblo para que proceda inmediatamente á nueva subasta si ya no lo hubiera verificado en cumplimiento de la circular de la Junta provincial revolucionaria fecha 17 de Octubre último dando cuenta del resultado.

Por acuerdo de la Corporacion pasó al conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para los efectos que procedan una comunicacion del Alcalde de Arroyomolinos de Montánchez en que participa la resistencia que oponen el Juez de Paz y suplentes y el Secretario del Ayuntamiento á resignar sus cargos en los nuevamente nombrados para los mismos, desestimando la pretension de dicho Alcalde referente al envío á la localidad de un comisionado que revise las cuentas y documentacion de aquel municipio por no haber hasta ahora motivos racionales que lo aconsejen.

Por consecuencia de una consulta del Presidente que fué de la Junta revolucionaria del partido de Jarandilla se resolvió manifestar al mismo que las propuestas hechas por los Ayuntamientos de aquel partido á la Junta expresada para los nombramientos de sus Secretarios respectivos las remitiera con urgencia al Sr. Gobernador.

Pasó á la comision de Hacienda una consulta del Alcalde de Valverde del Fresno sobre abono de suministros hechos á la partida revolucionaria de Juanes.

En el expediente de aprovechamientos forestales de Descargamaria se aprobó la subasta verificada en favor de Lorenzo Delgado para el aprovechamiento del fruto de castañas y bellotas pasando á informe del Sr. Ingeniero de Montes el expediente en lo relativo á la corta y venta de 100 pies vivos y algunos muertos del pinar de dicho pueblo.

Tambien se aprobó la subasta verificada en el Gordo de las yerbas de invierno de las Dehesillas en favor de Nicolás Igual por la suma de 592 escudos.

Enterada la Excm. Diputacion de una instancia del Alcalde cesante de Serrejon acordó señalarle el término improrogable de ocho dias para la presentacion de las cuentas municipales que le reclama el actual Ayuntamiento, cuyo término deberá contarse desde la fecha en que se le notifique este acuerdo.

La Corporacion acordó librar orden al Alcalde de Hervás para que haciendo uso de su autoridad y con toda urgencia haga que se presenten las cuentas municipales y listas cobratorias á los encargados de revisarlas por aquel Ayuntamiento.

A propuesta de la Comision encargada de dar dictámen se acordó por mayoría abonar á D. Francisco Liberal la mitad de la subvencion que anteriormente le fué concedida para la reimpresion de la obra titulada «Fueros y privilegios de Cáceres.»

Pasó al Sr. Diputado D. Fermin García Fortuna la obra titulada «Luz de la verdad» que remiten á la Corporacion D. Juan Pous y Subirá. D. Rafael De-

gollada y D. Cristóbal Noves, pidiendo sea recibida con agrado y se les manifieste si la referida obra llena una de las principales necesidades de la época, para que proponga lo que en su ilustrado juicio procede contestar.

Siendo las diez y media de la noche el Sr. Presidente levantó la sesion.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 24 de Noviembre de 1868.—
El Presidente, Baldomero Menendez.

Extracto de la sesion celebrada el dia 11 de Noviembre de 1868.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

- D. Jorge Rocandio.
- D. Tiburcio Gabriel Muñoz.
- D. Manuel Lorenzana.
- D. Modesto Durán.
- D. Julian Cepeda.
- D. Fermin García Fortuna.
- D. Francisco Flores.
- D. Juan José de la Calle.
- D. José Clemente de la Calle.
- D. Manuel Grande.
- D. José Náfria.

Abierta la sesion á las siete y media de la noche se dió lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Se aprobaron las subastas de pastos y montanera, verificadas en Casas de don Antonio, Barrado, Naval Moral y Zorita, en favor de Gerónimo Moreno, por 640 escudos los pastos y 700 la bellota; de Andrés Llorente, por 12 escudos los pastos y de Juan Lozano por 324 escudos la bellota y de Pedro Bernardo por 40 escudos el mismo fruto.

La Excm. Diputacion, teniendo en cuenta que en muchos pueblos de la provincia no han tenido efecto las subastas de aprovechamientos forestales por falta de licitadores, la perturbacion que en este servicio han introducido las circunstancias políticas del país y que por lo avanzado de la estacion están próximos á perderse algunos de referidos aprovechamientos, acordó publicar una circular en el Boletín oficial recordando la de la Junta Provincial Revolucionaria de 17 del mes anterior y autorizando á los Ayuntamientos de los pueblos donde no hayan rematado los expresados aprovechamientos ó quedado desiertas las subastas, para que las realicen de nuevo sacando el mayor partido posible y dándoles la oportuna publicidad con aviso á la Corporacion de su resultado, y que al efecto se pase al Sr. Gobernador la citada circular para que se sirva autorizar esta medida y su publicacion en la forma acordada.

En vista de una instancia del Alcalde y varios vecinos del barrio del Rebollar pidiendo su separacion del distrito municipal de Valdastillas y agregacion al de Casas del Castañar, acordó la Corporacion se pidan informes á los Ayuntamientos interesados y los datos que se consideran necesarios para la mejor instruccion del expediente al Alcalde de citado barrio de Rebollar.

Enterada la Excm. Diputacion de las pretensiones de los vecinos de Escorial, Guijo de Galisteo y Santibañez el Bajo, referentes á la distribucion entre los mismos de sus respectivas dehesas boyales, y los del último ademas, el terreno denominado Rebollares ó Carrascales, acordó pasaran al Sr. Gobernador para los efectos que procedan, toda vez que la Corporacion considera este asunto no solo extraño á sus facultades sino contrario los principios legales que se hallan en vigor.

Pasó á informe del Sr. Diputado del partido de Valencia de Alcántara una instancia de D. Nicanor Rodriguez, en

que solicita el abono de los honorarios que devengó como Secretario del Delegado que en 1862 pasó á la cabeza de dicho partido, para inspeccionar la administracion municipal.

Siendo las once de la noche, el señor Presidente levantó la sesion.

Y se publica en este periódico oficial, en virtud de lo prevenido en el art. 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 24 de Noviembre de 1868.—
El Presidente, Baldomero Menendez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 14.

Cobranza de contribuciones.

Esta Administracion ha llegado á entender el abandono con que algunos contribuyentes retrasan el pago de las Contribuciones y muy principalmente el de la del Subsidio Industrial y de Comercio, en la cual se nota cierta resistencia que la dependencia de mi cargo no puede en modo alguno tolerar, y por mas que le sea sensible, adoptará las medidas de rigor que el deber la impone, para que se cumplan con la puntualidad de que tantas pruebas tiene dadas esta provincia, la recaudacion de los impuestos.

Obligacion es de los Alcaldes y de todos los individuos de Ayuntamiento, llevar al ánimo de sus administrados, no ya la conveniencia, sino la necesidad absoluta de que cada uno pague con puntualidad la cuota que le corresponda, y para lograr que así suceda, en el plazo mas breve posible, deben hacer escitaciones, valiéndose de la influencia de su autoridad y de la que, como particulares deben ejercer, haciendo entender en sus respectivas localidades, que ninguna de las Contribuciones, á escepcion de la suprimida de Consumos, ha sufrido la mas leve alteracion.

Obrando así, dispensarán un importante servicio á los contribuyentes, toda vez que les evitarán las consecuencias de los medios coercitivos, que en otro caso estoy dispuesto á adoptar.

Cáceres 26 de Noviembre de 1868.—
Luciano Mateos.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE ANDALUCIA Y EXTREMADURA.

No habiendo podido tener efecto por consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en el mes de Setiembre último, las subastas anunciadas para el 22 de dicho mes, con objeto de contratar el suministro de pan y pienso por sistema misto, á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes, en las localidades de Baena, Cáceres y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que deberá tener lugar el dia 5 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en las Casas Ayuntamientos de los referidos puntos, ante los Comisarios de la provincia ó canton respectivos y con arreglo á las condiciones que se marcaban en el anuncio de convocatoria de 10 de Setiembre último.

Sevilla 24 de Noviembre de 1868.—
El Intendente de Ejército, P. A., el Subintendente, Pui Gallego.—El Comisario de Guerra Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

CÁCERES: 1868.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ.
Portal Llano, núm. 19.